



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2020

Asunto : **Se abstiene de librar mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00386 00
Demandante : Tigers Job Ltda
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La empresa demandante, en desarrollo de su actividad económica, prestó los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla.
2. Como retribución de estos servicios, se fijaron las tarifas conforme a la Superintendencia según la época de ejecución de cada contrato, las cuales serían pagaderas a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas radicadas en el domicilio del contratante.
3. Al respecto dice la parte demandante que fueron radicada ante la ESE, las siguientes facturas en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 1231 de 2008, por un valor total de \$142.473.119:

FACTURA	CONTRATO	FECHA EMISIÓN	FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
327	020/2013	9/8/2013		9/8/2013	\$5.499.984
472	020/2013	23/12/2013		26/12/2013	\$5.4949.894
471	020/2013	23/12/2013		26/12/2013	\$4.949.904
918	014/2014	26/11/2014	5/12/2014	11/12/2014	\$6.490.586
963	014/2014	26/12/2014	21/12/2014	10/01/2015	\$6.490.586
980	014/2014	21/12/2014	21/12/2014	15/01/2015	\$4.749.762
1308	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1307	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1306	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1305	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1304	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1303	001/2015	11/08/2015	24/08/2015	26/08/2015	\$6.408.541
1360	001/2015	12/09/2015	23/10/2015	27/09/2015	\$6.408.541
1406	001/2015	6/10/2015	23/10/2015	21/10/2015	\$6.408.541
1513	001/2015	11/12/2015	9/12/2015	26/12/2015	\$6.408.541
1572	001/2015	25/01/2016	26/01/2016	9/02/2016	\$4.500.000
1926	014/2016	25/07/2016		9/08/2016	\$9.000.000
2052	014/2016	15/09/2016		15/10/2016	\$9.000.000
2144	022/2016	3/11/2016		3/12/2016	\$8.000.000
2221	022/2016	5/12/2016		4/01/2017	\$8.000.000
2304	022/2016	30/12/2016		29/01/2018	\$5.600.000
3235	022/2016	16/11/2017	20/1/2017	20/12/2017	\$7.020.537
TOTAL					\$142.473.119

4. Señala que desde la fecha de radicación de cada título valor, la entidad no ha efectuado ningún tipo de pago parcial por concepto de capital o intereses, aun cuando ha fenecido los 30 días para su pago.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- i. Factura de venta TJL 0327 de fecha 09 de agosto de 2013, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 5.499.894 IVA incluido (fol. 7 archivo digital – demanda)
- ii. Factura de venta TJL 0471 de fecha 26 de diciembre de 2013, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 4.949.904 IVA incluido (fol. 8 archivo digital – demanda)
- iii. Factura de venta TJL 0472 de fecha 26 de diciembre de 2013, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 5.499.894 IVA incluido (fol. 9 archivo digital – demanda)
- iv. Factura de venta TJL 0918 de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.490.586 IVA incluido (fol. 10 archivo digital – demanda)

- v. Factura de venta TJJL 0963 de fecha 26 de diciembre de 2014, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.490.586 IVA incluido (fol. 11 archivo digital – demanda)
- vi. Factura de venta TJJL 0980 de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 4.759.762 IVA incluido (fol. 12 archivo digital – demanda)
- vii. Factura de venta TJJL 1308 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 13 archivo digital – demanda)
- viii. Factura de venta TJJL 1307 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 14 archivo digital – demanda)
- ix. Factura de venta TJJL 1306 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 15 archivo digital – demanda)
- x. Factura de venta TJJL 1305 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 16 archivo digital – demanda)
- xi. Factura de venta TJJL 1304 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 17 archivo digital – demanda)
- xii. Factura de venta TJJL 1303 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 18 archivo digital – demanda)
- xiii. Factura de venta TJJL 1360 de fecha 12 de septiembre de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 19 archivo digital – demanda)
- xiv. Factura de venta TJJL 1406 de fecha 06 de octubre de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 20 archivo digital – demanda)
- xv. Factura de venta TJJL 1513 de fecha 11 de diciembre de 2015, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 6.408.541 IVA incluido (fol. 21 archivo digital – demanda)
- xvi. Factura de venta TJJL 1572 de fecha 25 de enero de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 4.500.000 IVA incluido (fol. 22 archivo digital – demanda)
- xvii. Factura de venta TJJL 1926 de fecha 25 de julio de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 9.000.000 IVA incluido (fol. 23 archivo digital – demanda)

- xviii. Factura de venta TJJL 2052 de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 9.000.000 IVA incluido (fol. 24 archivo digital – demanda)
- xix. Factura de venta TJJL 2144 de fecha 03 de noviembre de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 8.000.000 IVA incluido (fol. 25 archivo digital – demanda)
- xx. Factura de venta TJJL 2221 de fecha 05 de diciembre de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 8.000.000 IVA incluido (fol. 26 archivo digital – demanda)
- xxi. Factura de venta TJJL 2304 de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 5.600.000 IVA incluido (fol. 27 archivo digital – demanda)
- xxii. Factura de venta TJJL 3235 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 7.020.534 IVA incluido (fol. 28 archivo digital – demanda)
- xxiii. Copia del contrato de servicios No.020 de 2013, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 05 de julio de 2013 (fls. 29-31 archivo digital – demanda)
- xxiv. Copia de la Adición y prórroga del Contrato No.020 de 2013, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 01 de noviembre de 2013 (fol. 32 archivo digital – demanda)
- xxv. Certificación de ejecución de fecha 09 de enero de 2014 expedida por la Subgerente Administrativa de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla (fol. 33 archivo digital – demanda).
- xxvi. Copia del contrato de servicios No.041 de 2014, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 09 de mayo de 2014 (fls. 34-36 archivo digital – demanda)
- xxvii. Copia del contrato de servicios No.001 de 2015, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 09 de enero de 2015 (fls. 37-39 archivo digital – demanda)
- xxviii. Copia del contrato de servicios No.003 de 2016, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 04 de febrero de 2016 (fls. 40-42 archivo digital – demanda)
- xxix. Copia del contrato de servicios No.014 de 2016, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 01 de julio de 2016 (fls. 43-45 archivo digital – demanda)
- xxx. Copia del contrato de servicios No.022 de 2016, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 11 de octubre de 2016 (fls. 46-48 archivo digital – demanda)

xxxi. Copia de la adición al contrato de servicios No.022 de 2016, entre Tigers Job Ltda y el Representante Legal de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla, suscrito el 05 de diciembre de 2016 (fol. 49 archivo digital – demanda)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto o complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP (inc. 4^o¹).

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara, y exigible, características que se pasan a analizar.

Empero antes cabe precisar que, al ser la ejecución de origen contractual, las obligaciones dinerarias por las cuales se hará el consiguiente estudio, deben provenir genuinamente del contrato de prestación de servicios o sus modificaciones.

5.1. Es **expresa**, por cuanto el valor está definido, aunque en varios actos jurídicos. La parte demandante presenta las facturas Nos. TJL 0327 por la suma de: **cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$5.499.894)**; factura TJL 0471 por **cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cuatro pesos (\$4.949.904)**; factura TJL 0472 por **cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$5.499.894)**; factura TJL 0918 por **seis millones cuatrocientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos (\$6.490.586)**; factura TJL 0963 por **seis millones cuatrocientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos (\$6.490.586)**; factura TJL 0980 por **cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$4.759.762)**; factura TJL 1308 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541)**; factura TJL 1307 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541)**; factura TJL 1306 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541)**; factura TJL 1305 por **seis millones cuatrocientos ocho mil**

¹ «Artículo 244. Documento auténtico...
(...)»

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541); factura TJL 1304 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541);** factura TJL 1303 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541);** factura TJL 1360 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541);** factura TJL 1406 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541);** factura TJL 1513 por **seis millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$6.408.541);** factura TJL 1572 por **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000);** factura TJL 1926 por **nueve millones de pesos (\$9.000.000);** factura TJL 2052 por **nueve millones de pesos (\$9.000.000);** factura TJL 2144 por **ocho millones de pesos (\$8.000.000),** factura TJL 2221 por **ocho millones de pesos (\$8.000.000);** factura TJL 2304 por **cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000);** factura TJL 3235 por **siete millones veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$7.020.534),** los cuales emergen de los compromisos contractuales base de recaudo.

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el valor a pagar: **ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil veintinueve pesos (\$142.488.029)** se deduce mediante operación puramente matemática, sin esfuerzo argumentativo o elucubraciones, bastando con sumar las cifras plasmadas en las facturas de venta que forman parte del título ejecutivo.

5.3. No obstante, el título presentado para cobro, no acredita su condición de **exigible**, como para librar el mandamiento de pago pretendido, por las razones que se pasan explicar:

5.3.1. En materia de ejecuciones contractuales administrativas, la obligación será *exigible*, si la prestación cobrada no está pendiente del cumplimiento de una condición prevista en el clausulado, o sujeta a un plazo de satisfacción. Por esto, al juez de la ejecución le corresponde establecer con fundamento en el contrato, sus modificaciones, actas parciales o de liquidación, cuáles fueron las condiciones pactadas para que una de las partes pagara a la otra lo convenido, o los saldos por solventar.

De suerte que, si en el contrato estatal se pactó para el pago, por ejemplo, la liquidación del mismo, la obligación, por más expresa y clara, no será exigible, si no se atiende este condicionamiento; o si se permitió pagos parciales previos a la terminación del contrato, la prestación no será exigible, si no se demuestran los requisitos estipulados por las partes para cobrar los avances.

5.3.2. En el asunto bajo estudio, se trata de unos contratos de prestación de servicios, en el que se pactó, un pago mensual vencido, *«previo cumplimiento de las obligaciones, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor, presentación de la respectiva factura y para el pago final suscripción del acta de liquidación»*

Hasta aquí se podría suponer la existencia de la *exigibilidad* de las obligaciones cobradas, sin embargo, no es así, por cuanto esa posibilidad de cobro sería plausible, sino se advirtiera que se echa de menos el *acta de liquidación* que se debe suscribir entre las partes, previa certificación de cumplimiento y requisitos expuestos en las cláusulas denominadas *VALOR Y FORMA DE PAGO* de cada uno de los contratos.

Es que el acta de liquidación del contrato estatal, tiene la suerte de contener el balance del negocio celebrado por las partes a su finalización, dejando consignado los saldos a favor de uno u otro, y si es del caso, paz y salvos o reservas frente a futuras controversias contractuales.

Por eso, si frente a un contrato determinado, no se adelanta la liquidación, bien cuando es obligatoria por la ley, o ya por estipulación contractual, los compromisos que se pretendan hacer valer, aun no son exigibles ejecutivamente.

La ejecución de actas parciales o de recibo final de obras o servicios es posible, **siempre y cuando el contrato no se haya terminado**, y el acta o cuenta de cobro parcial contenga una obligación, clara, expresa y exigible proveniente del deudor, es decir, suscrita por el representante legal de la Entidad.

Como el título base de recaudo forma parte de un contrato estatal, es claro para el Despacho que una vez terminado cada uno de los contratos suscriptos, debió liquidarse, conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993, según el cual, esta actuación es obligatoria en: *«Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos **cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo** y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación»*

Además, este requisito se pactó por las partes libremente en el clausulado, exigencia ante la cual se deben atener, conforme al artículo 1.602 del Código Civil que dice: *«todo contrato una vez celebrado es ley para los contratantes...»*

No hay que perder de vista que la entidad contratante es pública, más allá de aplicar régimen privado a su contratación (art. 31 ley 142/94, conc. art. 32, parágrafo 1 ley 80/93), por ello sus contratos, en todo caso son estatales, conforme al inciso primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal a) ibídem:

«Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.»

Así las cosas, se echa de menos el *acta de liquidación* de los contratos de servicios No. 020 de 2013 y su adicción, No. 014 de 2014, No. 001 de 2015, No. 003 de 2016, No. 014 de 201, No. 022 de 2016 y su adición suscrito entre TIGERS JOB LTDA y la E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, por cuanto constituyen documento integral del título ejecutivo complejo objeto de recaudo, que permite precisar el requisito de *exigibilidad* de la obligación dineraria pretendida.

6. En consecuencia, corresponde al juzgado abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por falencias en el título ejecutivo, figura que opera en las acciones ordinarias, dado que el Art. 430 del CGP, no ofrece esa probabilidad, veamos:

«**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...»

La norma es clara, al advertir que la demanda habrá de presentarse con arreglo a la ley, y acompañada del título ejecutivo, para que el Juez libere el mandamiento de pago en la forma solicitada o como fuese procedente, más la norma no contempla que la acción interpuesta sin atender las exigencias de ley, permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que la corrija.

El mandamiento ejecutivo aunque parece equipararse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, es distinto, pues como lo expresa la doctrina², el mandamiento ejecutivo «*equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con acierto el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo.*»

Por eso, si al finalizar el estudio del título de recaudo el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

En mérito de lo expuesto,

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTA: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.093 de Cúcuta y T.P. No. 242.483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80cec70bb8e1deb3bf1e8f4380837a050669c4a69c6f129731bc1baff4a7f6**
Documento generado en 16/10/2020 04:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**